

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420220025901
Demandante: Claudia Lorena Torres Ruiz
Demandado: Protección S.A.
Asunto: Apelación Sentencia del **15 de agosto de 2023**
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Pensión de sobrevivientes – hijo fallecido

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 07 del (23/01/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA LORENA TORRES RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, cuya radicación corresponde al **66001310500420220025901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 12

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

CLAUDIA LORENA TORRES RUIZ pretende que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Juan José Vega Torres, a partir del 6 de junio de 2021, en forma vitalicia, en cuantía mínima, con los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente, la indexación de las sumas reconocidas y las costas del proceso.

2.- Hechos.

En síntesis, relata la accionante que el 5 de diciembre de 1997 nació su hijo *Juan José Vega Torres* quien, en vida, hizo cotizaciones en pensión ante Protección S.A. acumulando un total de 119.86 semanas, producto de su actividad laboral en Almacenes Éxito S.A (70.57 semanas), Atento Colombia S.A (45.57 semanas) y Alianza Empresarial Temporal S.A.S (3.71 semanas). Memora que su hijo murió el 5 de junio de 2021, cuando era soltero, sin unión marital y en vida no procreó hijos, por lo que vivía con su progenitora quien dependía económicamente del causante porque ambos contribuían con todos los gastos del Hogar. Informa que el 21 de junio 2021, solicitó la pensión de sobrevivientes y Protección S.A. mediante oficio del 5 de agosto de 2021, negó la pensión arguyendo la falta de dependencia económica.

La demanda fue radicada el 1 de agosto de 2022 y admitida por auto del 22 de agosto de 2022.

3.- Posición de la demandada.

Protección S.A., se opuso a lo pretendido arguyendo que la accionante no acreditaba la calidad de beneficiaria a falta del requisito de dependencia económica al ser la reclamante trabajadora activa y porque a su juicio, con el deceso del afiliado, aquélla no sufrió menoscabo en sus condiciones de vida. Excepciona: *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación en la causa por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación a cargo de Protección, prescripción y genéricas* (archivo 07).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 15 de agosto de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que CLAUDIA LORENA TORRES RUIZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo JUAN JOSÉ VEGA TORRES a partir del 06/06/2021, en una proporción del 100%, por 13 mesadas anuales y por un valor igual al SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a Claudia Lorena Torres Ruiz la suma de \$28.233.759 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de junio de 2021 y el

31 de julio de 2023, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se siguieren causando.. **TERCERO:** AUTORIZAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de salud. **CUARTO:** CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a favor de Claudia Lorena Torres Ruiz los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar y que integran el retroactivo, previo descuento a los aportes a salud, a partir del 22 de agosto de 2021 y hasta el pago efectivo de la prestación. **QUINTO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** COSTAS a cargo de la demandada y a favor de la demandante en un 100 % de las causadas.”.

Para arribar a tal decisión, la *A quo* con soporte en la documental dedujo que el causante era hijo de la reclamante, teniendo aquél la calidad de afiliado de Protección S.A. desde abril del 2017, registrando un total de 57.85 semanas en los últimos 3 años previos al deceso, por lo que había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus posibles beneficiarios.

Para determinar la calidad de beneficiaria, memoró las normas y jurisprudencia aplicables al caso, donde la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debía ser dirimido a la luz de la normativa vigente al momento del deceso del afiliado, deduciendo que para el caso era el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/2003, los cuales reprodujo. Refirió que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, los beneficiarios podían ser los padres del causante solo si dependían económicamente del de *cujus*, sin que pudiese exigirse que tal dependencia fuese total, pues no se trataba de que el beneficiario estuviese en estado de mendicidad, por lo que podía contar con recursos propios u otras fuentes, siempre que ello no les permitiera una autosuficiencia económica, bastando con demostrar la relevancia del aporte para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas dignas y decorosas. Así, al resolver el asunto, encontró demostrado que la demandante no tenía autonomía propia, evidente y total para generar recursos suficientes para atender todas sus necesidades básicas y su subsistencia. Concluye que el hecho de que la actora ostentara un empleo y una propiedad, ello no implicaba que se resquebrajara la subordinación económica a la que estaba sometida respecto de los dineros que mensualmente le compartía el causante, los cuales eran dados de manera regular y periódica y no correspondían a eventuales auxilios monetarios o simples atenciones, pues eran significativos, en tanto que dedujo que el causante y su progenitora conformaban un solo hogar, se cuidaban mutuamente y velaban el uno por el otro, sin que existiera prueba de que

otra persona brindará ayuda económica a la demandante, razón por la cual, no había razón que justificara el desconocer el cumplimiento del requisito de dependencia, por lo que accedió a las pretensiones de la demanda.

Frente al monto, acudió a las preceptivas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para establecer el IBL y aplicó la tasa de reemplazo del 45%, estableciendo que la mesada inicial debía ser igual al salario mínimo. Así, liquidó el retroactivo desde el 6 de junio 2021 con corte al 31 de julio de 2023, sin perjuicio de las mesadas que se continuaran causando, autorizando los descuentos en salud.

Finalmente, concluyó que había lugar a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considerando que, pese a haberse cumplido con el término establecido para decidir la solicitud, habían unas mesadas que se habían causado, estaban insolutas porque la demandada no debió negar la prestación debido a que la condición de dependencia se encontraba acreditada desde la misma investigación administrativa realizada por la empresa de Green Lawyers Group SAS, razón por la cual, los intereses se generaban desde el 22 de agosto de 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Protección S.A. recurrió la decisión solicitando su revocatoria bajo el argumento de haberse realizado una indebida valoración probatoria. Arguye que, aunque los testigos afirmaron que Juan José trabajaba para apoyar el sostenimiento del hogar con su familia, los testigos no habían sido presenciales, así alguna vez vieron que el causante entregaba dinero a la madre, ya que eso no significaba que mensualmente le aportara, pues no podían dar fe de que efectivamente el causante contribuyera con la cantidad de dinero que mencionaron. Resalta como extraño que los testigos hubieran conocido de las cantidades aportadas bajo el pretexto de la cercanía que tenían con el causante y el hogar de la actora, pero que desconocieran si el esposo de la reclamante aportaba a la manutención, frente a lo cual, la obligación de la cónyuge recaída en el esposo y no en el hijo, por lo que reclama que no se hubiere advertido que desde el 2019, el hogar de Claudia no estaba conformado por ella y su hijo, sino que también estaba Luis Enrique Leyton, esposo de la actora, por tanto, no había quedado claramente demostrada la dependencia de Claudia respecto del hijo fallecido.

De otro lado, refiere que, si el afiliado fallecido aportaba, era para los gastos que causaba por vivir en el hogar con su Madre; que de la historia laboral se observaba que el causante ni siquiera estaba aportando a pensión al momento en que falleció, y aparecía registrado como beneficiario en salud de la demandante. Reclama que se hubiere afirmado que el causante devengaba \$1.800.000, producto del trabajo independiente como conductor de Uber pero que, en el interrogatorio, la demandante había afirmado que devengaba \$2.000.000 o \$2.200.000 cuando según la historia laboral, el último aporte a pensión se hizo en abril de 2021 reportando un ingreso base de \$787.300, sin estar activo al momento de su deceso.

Discrepa de que en la sentencia se hubiere deducido que la demandante quedó en una situación complicada al punto que tuvo que vender el vehículo, siendo claro que tuvo que venderlo porque el vehículo no era del hijo y ella no conduce, por lo que era un bien que le iba a generar gastos y no ganancias. Por tanto, era benéfico para ella venderlo y salir de la deuda del vehículo que ella había adquirido para que el hijo lo lucrara teniendo en cuenta que aquél no tenía un trabajo.

En cuanto a los intereses moratorios, manifestó su desacuerdo con la condena al considerar que Protección S.A decidió negativamente y dentro del término legal, pues la investigación administrativa había desvirtuado la dependencia económica, ello bajo el entendido que la actora era autosuficiente pues tenía un trabajo estable y un bien inmueble registrado a su nombre, por tanto, no era dependiente de su hijo.

En cuanto a la condena en costas, manifestó su desacuerdo al considerar que Protección actuó de buena fe al haberse ajustado a la ley vigente y a los resultados de la investigación administrativa, por lo que no se le debieron imponer.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al panorama anterior, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer si, según las pruebas obrantes en el proceso, estaba acreditada la supeditación económica de la demandante respecto de su hijo fallecido. De ser así, se deberá establecer si había lugar a condenar a Protección S.A. por intereses moratorios y a las costas del proceso.

Como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i)** *Juan José Vega Torres nació el 05-12-1997, siendo hijo de Claudia Lorena Torres y José Eduardo Vega Amado (Archivo 4, pág. 1); ii)* *Juan José Vega Torres falleció el 05-06-2021 (Archivo 4, Pág. 2); iii)* *Juan José Vega Torres era afiliado a Protección S.A., acreditando un total de 119.86 semanas entre abril de 2017 y abril de 2021, acreditando 58.43 en los últimos tres años (Archivo 4, pág. 3-5).*

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De la pensión de sobrevivientes

Como bien es conocido, la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes de origen común corresponde a la vigente a la fecha de ocurrido el óbito. En tal sentido, es de tener en cuenta que Juan José Vega Torres, como afiliado que era de Protección S.A., falleció el 5 de junio de 2021, por lo que la norma que regula la prestación corresponde al artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 *ibid.* (Mod. Arts. 12 y 13, Ley 797/2003). En lo que interesa a la litis, la norma dispone:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...”

Por su parte, el artículo 47 *ibidem*, indica:

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; [...].”

En este asunto, en torno al requisito del numeral 2 del artículo 46 ibid, sin discusión se encuentra que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus eventuales beneficiarios, al acreditar las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el **5 de junio de 2018** y el **5 de junio de 2021**, en tanto que acredita 58.43 semanas en dicho interregno, según el reporte de historia laboral adosado al expediente (Archivo 4, pág. 3-5).

De la dependencia económica de los padres

En cuanto a los beneficiarios, como bien es conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

Es de mencionar que hay prelación en cuanto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), pues solo si no hay cónyuge ni hijos, la pensión correspondería a los padres si demuestren que dependían económicamente del fallecido.

Ahora, es de memorar que se presenta la dependencia económica cuando el presunto beneficiario no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del causante. Es por ello, que para establecer dicho requisito no es necesario que el beneficiario esté en estado de mendicidad o indigencia y, para acceder a dicha prestación dicho requisito debe ser definido en cada caso particular y concreto. Además, tal condición debe verificarse al momento del fallecimiento y no después, pues no es admisible tener en cuenta los hechos ulteriores que modifiquen la situación económica de la familia (SL4168-2022, SL2991-2022, SL2333-2020, SL4097-2021, SL019-2023).

Ahora, la Corte en sentencia SL2992/2022 enseña que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del afiliado, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, tampoco el recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes y se puntualiza que el ostentar la propiedad de un inmueble o tener una pensión tampoco la desvirtúa siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (SL400-2013, SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL11155-2017, SL4206-2022, SL019-2023, SL4206-2022, SL3746-2022, SL2991-2022, SL2333-2020 , SL019-2023).

Desde tal perspectiva, la exigencia de la dependencia económica se ha definido como *«la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna»* y dicha condición desaparece *«cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad»* (CSJ SL, 1 nov. 2011, rad. 44601). De allí, es que se ha insistido en que si bien la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, no es cualquier aporte o colaboración que se otorgue a los progenitores el que puede tenerse como prueba determinante o que tiene la virtud de configurar la dependencia económica para adquirir la condición de beneficiario, pues la contribución debe tener como características la de ser **relevante**, **esencial** y **preponderante**, ya que cumple con el objetivo de ayudar a mantener unas condiciones de vida determinadas (SL18517-2017, SL4168-2022, SL4206-2022).

Es por lo dicho, que la sola presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo de familia», no siempre es indicativa de una verdadera subordinación económica (SL1243-2019). Por tanto, la Corte ha definido como elementos estructurales de la dependencia económica: **i) Falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y ii) Relación de subordinación económica respecto del causante de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo. Además, se requiere para adquirir la condición de beneficiario el contar con los elementos: i) Debe ser cierta y no presunta, ii) La participación económica debe ser regular y periódica, iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos del beneficiario de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste. Para establecer dichas condiciones, tampoco hay que**

acreditar el monto del dinero aportado por el causante, ya que ese requisito no está previsto en la ley (SL6390- 2016, SL4168-2022, SL2991-2022, SL4206-2022).

En tal orden, la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026, SL6390-2016, SL4206-2022, SL2991-2022, SL019-2023).

Para el caso, es de traer a colación lo enseñado por la Corte en la Sentencia SL2991/2022,

“[...] Para determinar la dependencia económica de los padres no es procedente individualizar los gastos de cada uno de los miembros de la unidad familiar, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar entran en el presupuesto común, siempre que atiendan el concepto de vida digna y el ámbito de congrua subsistencia -los aportes son de carácter general y no específico-

[.]

“las necesidades que integran un hogar ingresan al presupuesto común de gastos de la familia siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna. De ahí que no hubiera sido correcto que el Tribunal para verificar si se cumplía con la dependencia económica requerida en estos casos, hubiera desagregado las erogaciones que implicaba la atención de la salud de uno de los integrantes del grupo familiar.

Sobre esa temática, la Corte en decisión CSJ SL15116-2014 dijo:

“Por último, habida cuenta de que la demandante y el de cujus hacían parte de la misma unidad familiar, pues no se ha controvertido que al momento del deceso vivían en la misma casa, no es procedente desagregar los gastos básicos de cada uno de ellos al momento de determinar si existía dependencia económica, pues ha de entenderse que las necesidades de quienes integran el hogar común en lo que toca con servicios públicos, arrendamiento, salud, vestuario, alimentación dentro y fuera del hogar, y desplazamientos para atender lo propio de la jornada laboral y las actividades diarias, siempre que estén dentro del ámbito de la congrua subsistencia y atiendan al concepto de una vida digna, entran en el presupuesto común de gastos y siempre que la contribución económica del afiliado fallecido hubiera sido imprescindible para garantizar a los padres la satisfacción de esos requerimientos primordiales no es predicable su autonomía económica”. [entre otras, SL3746-2022]

En cuanto a la interdependencia económica, vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL475-2022, en la que se dijo:

[...] implica, precisamente, que varias personas del grupo familiar contribuyen al sostenimiento del hogar, de manera que la pérdida de alguno de sus miembros pone en entredicho la sostenibilidad económica del núcleo familiar, por lo menos en el nivel de vida que se tenía cuando el miembro desaparecido concurría a su sostenimiento. En otras palabras, la ley no exige que la dependencia económica generadora de la pensión de sobrevivientes sea exclusiva, pues ello repudia el sentido común, dado que, la mayor de las veces, como en el caso de núcleos familiares como el de que aquí se trata, éstos mantienen un nivel de vida conforme a sus posibilidades, en tanto y en cuanto la pluralidad de miembros que lo componen aportan económicamente o se distribuyen cargas económicas propias de la vida individual y en familia. De esa suerte, la dependencia se puede dar respecto de una sola persona, como cuando aquella es la única responsable del sostenimiento familiar; o de un grupo o núcleo familiar, en donde dos o más personas que tienen un vínculo de esta naturaleza, soportan solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas del hogar. Ahora, no puede desconocerse que las cargas familiares incluyen no solamente lo relativo a las necesidades primarias, esto es, las necesidades vitales mínimas de sustento, como son la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, sino que también se extienden a los gastos extraordinarios tales como los de esparcimiento de la familia o formación de sus miembros conforme al nivel de vida del núcleo familiar.

Por ello, merece especial atención la consideración del grupo familiar como familia nuclear: pareja e hijos, en donde todos ellos aportan --en proporción a sus respectivos ingresos-- para satisfacer las distintas necesidades de las personas que conviven en el hogar o trabajan para el mismo”.

SOLUCIÓN DEL ASUNTO

Para emprender el análisis de los elementos de convicción, militan los siguientes medios de prueba:

a) Investigación administrativa (archivo 7, pág. 31-99)

Es de recordar lo indicado por la jurisprudencia respecto del valor probatorios de las investigaciones administrativas. Al respecto, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó “... la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)”.

Conforme lo anterior, con la contestación, Protección S.A. arrojó el informe de la investigación adelantada por la firma Decrim Lawyers Group S.A.S, documento donde se resalta que *el causante aportaba económicamente a la demandante con \$1.500.000 mensuales; que el apoyo económico lo venía realizando desde el 2016 hasta el deceso y que el dinero era entregado directamente por el causante a la actora, pues ambos suplían todos los gastos del hogar. Que los ingresos del causante provenían de su actividad laboral, primero como trabajador dependiente y luego como independiente, obteniendo como conductor de Uber ingresos aproximados de \$1.800.000, en tanto que la demandante era trabajadora dependiente en Mediplus con un salario de \$1.638.000. Que, con el deceso del afiliado, la actora debió asumir el pago de la totalidad de los gastos, por lo que debió vender un vehículo que tenía de su propiedad por valor de \$19'200.000. Resalta que la reclamante y su hijo vivieron en una casa de propiedad de la demandante; que el Padre del causante había finalizado la relación con la accionante desde hacía 18 años atrás; que la hermana del causante llamada Laura Catalina residía en Emiratos Árabes, pero no contribuía con los gastos de la casa materna, en tanto que el Padre del causante llevaba 13 años viviendo Panamá con una familia que había conformado.*

Ahora, de las entrevistas allí recaudadas se extracta:

Claudia Lorena Torres Ruíz, en síntesis, señaló: *Que de la relación que tuvo con José Eduardo Vega Amado, persona con quien convivió por 5 años y finalizó hace 18 años atrás, procreó a Laura Catalina Vega Torres el 12 de junio de 1994 (residente en Dubái Emiratos Árabes) y al causante Juan José Vega Torres el 5 de diciembre de 1997. Que el padre de sus hijos vive desde hace más de 13 años en Panamá con su nueva familia; que su hijo Juan José falleció el 5 de junio de 2021 en Pereira, siendo él la persona con quien ella siempre convivió, residiendo ambos en el conjunto Santa María manzana 2 casa 20 de Dosquebradas, inmueble que es de su propiedad. Refiere que su hijo en vida no conformó ninguna clase de relación marital o de convivencia con alguna persona, era soltero, sin hijos, por lo que el núcleo familiar se reducía a ella y el causante, pues la hija mayor era independiente, vivía fuera del país, no la apoyaba económicamente porque tenía sus propias obligaciones. Del causante relató que había iniciado su vida laboral aproximadamente desde el 2016 cuando entró a trabajar a los Almacenes Éxito; luego trabajó en Atento Colombia y desde 2020 al óbito era trabajador independiente como conductor de Uber, labor que le permitió devengar ingresos variables que en promedio eran aproximadamente de \$1.800.000 mensuales. Resalta que su hijo fallecido desde que inició su vida laboral*

siempre le colaboró con la manutención del hogar que ambos conformaban; que ella era empleada desde hacía 25 años atrás en una empresa de medicina prepagada (Mediplus) siendo su sueldo de \$1.638.000. Afirma que entre las obligaciones a atender además de los gastos del grupo familiar, estaban las obligaciones crediticias que contrajo, una con la Cooperativa de trabajadores de la empresa donde laboraba cuya destinación fue realizar mejoras en la vivienda donde vivían, la cual había adquirido en obra negra, además de las obligaciones adquiridas con otras entidades financieras como Tuya S.A, Av. Villas y Scotiabank Bank Colpatria, oscilando las obligaciones crediticias a un valor aproximado a los \$2'400.000.

Laura Catalina Vega Torres (hermana del causante) al ser entrevistada relató: Que trabajaba como niñera en Dubái - Emiratos Árabes Unidos, estando sus ingresos destinados a su propia manutención y educación en ese País, lo cual no le permitía apoyar económicamente a la demandante. Relata que ella y su hermano Juan José eran hijos de Eduardo Vega Amado quien llevaba más de 10 años separado de su progenitora. Que, en vida, su hermano Juan José siempre vivió con la demandante y ambos tenían a cargo toda la manutención económica del hogar, aunque desconocía montos. Que su hermano (causante) fue soltero, no tuvo hijos y nunca convivió con persona diferente a su ascendiente por lo que, al deceso, vivía con la mamá en un inmueble de propiedad de ésta última. Finalmente, resalta que el causante en vida laboró en Almacenes Éxito, en un Call center y su último trabajo fue independiente como conductor de Uber, en tanto que su Madre (Demandante) era empleada como autorizadora de servicios médicos, desconociendo el monto de los ingresos de cada uno.

Cielo Ruiz Acevedo, Abuela materna del causante, en su entrevista manifestó: Que su hija (solicitante) tuvo una relación en unión libre con Eduardo Vega Amado, procreando con él a Laura Catalina, quien vive desde hace varios años en Dubái y a Juan José Vega Torres (causante). Que la relación de la actora con el Padre de sus hijos finalizó hace más de 10 años, viviendo aquél en Panamá con una familia que conformó años atrás. Refiere que Juan José en vida no tuvo unión marital con persona alguna, era soltero, no tenía hijos y siempre vivió con la Madre (demandante) en una casa que ésta tiene en Dosquebradas. Agrega, que el causante comenzó a trabajar en Almacenes Éxito, en Atento y para la época en que falleció era independiente ejerciendo como conductor de Uber; que su nieto con sus ingresos siempre ayudó económicamente a la demandante, aportando para suplir los gastos de la casa como servicios públicos y alimentación, y que su hija (demandante)

por su parte trabajaba en medicina prepagada en Mediplus, lo cual hizo por más de 20 años.

Libaniel Pérez García, vecino del causante, al ser entrevistado dijo: *Que conoció al causante y a la actora como familia hace aproximadamente 10 años atrás. Que Claudia Lorena era soltera y que Juan José (el causante) nunca tuvo hijos, ni una relación marital, pues siempre vivió con la Mamá (solicitante) hasta el día de su deceso, anotando que nunca conoció al padre del causante ni a la hermana porque ambos estaban radicados fuera del País. Del causante contó que lo vio trabajar en varios lugares pero que aproximadamente en los dos últimos años de vida estuvo como independiente manejando un carro afiliado a Uber, desconociendo el monto de salarios y gastos o si el causante aportaba económicamente al hogar.*

Vicente Orlando Caicedo Agatón, vecino del causante por espacio de 13 años, al ser entrevistado manifestó: *Que como administrador del conjunto conocía la mayoría de sus vecinos, entre ellos al causante (Juan José) y a la demandante (Claudia Lorena); que al causante lo vio siempre en compañía de su progenitora, pues una hermana que tenía vivía en el exterior y nunca conoció al Padre. Que Claudia Lorena trabajaba en el área de la salud y el causante era trabajador independiente, pues los últimos años fue conductor de Uber, desconociendo otros aspectos relativos a la manutención del grupo familiar.*

Santiago Arismendi Sánchez, Amigo del causante desde niños y excompañeros de Colegio, al ser entrevistado dijo: *Que el causante no tuvo hijos, fue soltero, y siempre convivió con la Madre en una casa de propiedad de esta; Que al padre y a la hermana del causante no los conoció porque vivían en otro País. Que Claudia Lorena (Madre de causante) trabajaba en el sector de la salud y Juan José (causante) venía trabajando desde los 19 años; que tuvo trabajos en almacenes éxito, en call center y fue conductor de Uber, labor que hizo por año y medio aproximadamente, contando con ingresos que podían ser de \$1.800.000. Afirma que el causante desde que empezó a trabajar aportaba para el pago de los gastos del hogar.*

Juan Pablo Ríos Giraldo, Amigo del causante desde los 7 años, fueron compañeros de estudio en el Diocesano de donde se graduaron en 2016. Al ser entrevistado dijo: *Que el causante era soltero, sin hijos, sin unión marital y vivía con la Mamá en la casa de propiedad de esta. Que el causante trabajó primero en Almacenes éxito, luego en un call center y a su deceso, era conductor de Uber, actividad que le generaba un ingreso promedio de \$1.500.000 mensuales. Afirma conocer que el causante ayudaba*

económicamente los gastos del Hogar, pues la Mamá trabaja en medicina prepagada en Mediplus desde hacía varios años, desconociendo el salario de esta.

b) Documentos.

Milita solicitud de José Eduardo Vega Amado – *padre del causante* – en la que manifiesta no tener interés ni intención de hacer parte en la demanda para reclamar la pensión de su hijo (archivo 9).

c) Interrogatorio de parte.

Claudia Lorena Torres. De 49 años. Casada. Dos hijos. Profesional en Seguridad y salud en el trabajo. Trabajadora Independiente. *En su interrogatorio, refirió que el causante al momento del deceso era conductor de Uber con el vehículo Spark GT modelo 2011 que ella había adquirido mediante crédito bancario, actividad que venía realizando aproximadamente un año previo al deceso; que por esa actividad el causante recaudaba entre \$2.000.000 y \$2.200.000, aportando \$1.500.000 (\$50.000 diarios) para solventar los gastos del hogar, incluida la suma de \$1.000.000 que correspondía a la cuota del crédito con que fue adquirido el vehículo y \$500.000 para los gastos generales del hogar como el pago de administración (\$130.000), servicios públicos (\$250.000) y lo que quedara para completar el mercado el cual se hacía mensualmente y oscilaba entre \$550.000 a \$600.000. Afirma que ambos contribuían con los gastos, pues ella para la época trabajaba y devengaba aproximadamente \$1.600.000, siendo la contribución de ella para los gastos del hogar con \$1.300.000., teniendo en cuenta que ella tenía obligaciones crediticias con Bancos que se acercaba a la suma de \$3.000.000, incluida la deuda del carro. Refiere que antes de que su hijo se dedicara a conducir carro, ya venía en ese proceso, por lo que fue él quien la convenció para que lo adquirieran – junio de 2020 - para él encargarse de su explotación a través de la plataforma Uber, compra que ella hizo a su nombre ante la falta de historial crediticio de su hijo. Asegura que antes de que su hijo se dedicara al Uber, es decir, cuando salió del Colegio, su hijo se empleó en empresas como el Éxito y Atento; que luego fue comerciante pues montó un local de venta de ropa en el Progreso el cual debió cerrar por la Pandemia y que siempre su hijo colaboraba con los gastos del hogar. Durante su intervención confesó que en abril de 2019 contrajo nupcias con el Chileno Luis Enrique Leyton Leyton de quien refirió, no aportaba para los gastos de la casa, pues buscaron que pudiera obtener la visa de migrante para que pudiera trabajar en Colombia, pero que no encontró un trabajo estable porque solo en pandemia trabajó por espacio de 11 meses en Atento*

en un Call Center, tiempo en que devengó \$1.500.000 pero como tenía obligaciones con hijos menores, él debía de girarles \$900.000, por lo que su contribución fue muy poca y solo lo fue por espacio de 9 meses durante el tiempo que tuvo empleo. Agrega que después de pandemia – noviembre de 2020 – su esposo debió regresar a Chile por el deceso de la Madre; que regresó a Colombia estando aquí hasta marzo de 2021 y como no consiguió trabajo, se regresó a Chile y solo regresó en septiembre de 2021, es decir, luego de fallecido su hijo. De otro lado, dijo que su otra hija tampoco la apoyaba económicamente porque trabajaba en el extranjero para pagar sus estudios y solventar sus propios gastos. Afirma que fallecido su hijo debió de inmediato vender el carro para pagar la deuda con el Banco; que su hijo le había dejado un seguro de vida el cual cobró para abonar a las deudas bancarias, las cuales no pudo finiquitar, razón por la cual le iniciaron proceso de embargo; que ante dicho panorama prefirió renunciar al trabajo que tenía para que no le embargaran el sueldo y decidió trabajar como independiente para intentar solventar sus obligaciones.

a) **Testimonios.**

Santiago Arizmendi Sánchez (Amigo del causante desde los 11 o 12 años), en síntesis, *relató que se veía constantemente con el causante constándole que este se dedicó a trabajar en Atento, Almacenes éxito, tuvo un emprendimiento como comerciante de ropa, tenis y camisetas en un local del centro comercial del Progreso y luego estuvo manejando un carro (Uber) hasta cuando murió en junio de 2021; afirma que la subsistencia de él y de su progenitora se derivaba del trabajo de ambos porque entre los dos se sostenían; que conocía que el aporte económico que daba Juan José era de \$500.000 aproximadamente, aspecto que supo porque el causante se lo contaba; que Juan José siempre vivió con la demandante (Claudia) y que ésta actualmente vive con Luis que es el esposo.*

Juan Pablo Ríos Giraldo (Amigo del causante desde los 7 años, excompañeros de estudios y vecinos como residentes en el mismo conjunto) *relató que Juan José previo a su deceso, manejaba un carro (Uber) que debido a que se frecuentaban y todo se lo contaban, sabía que lo producido en todos los meses no era igual, pero de ese vehículo debían pagar una cuota de \$1.000.000 y que el causante le aportaba a la Mamá \$500.000 mensuales para los gastos del hogar, lo cual era aparte de la cuota del carro. Agrega que el causante le hacía entregas diarias a la Mamá por valor de \$50.000 para cubrir lo de la cuota del carro y los gastos de servicios públicos, mercado y demás gastos del hogar, aspecto que en una ocasión presencié (entrega de dinero por el causante a la progenitora); que los gastos del hogar incluída la*

cuota del carro era cubierta por ambos (Madre e hijo) para así poder sostenerse, calculando que cada uno daba \$1.500.000 para esos pagos. Refiere que en la casa de Claudia vivieron ella y Juan José y, en el último año de vida de Juan, vio allí a la pareja de Claudia quien se llamaba Luis Enrique, pero que meses previos al deceso de Juan José (junio 2021) aquél no estaba allí; que su amigo le había contado que el compañero de la Mamá no aportaba nada, por lo que la carga económica estaba en él y Claudia, pues el esposo de esta era un extranjero que tenía gastos en su País y asentó que nunca tuvo conocimiento de que aquel trabajara en Colombia.

John Fredy Castaño Salgado. (Amigo de la demandante, excompañeros de trabajo). *Relata haber conocido que Claudia se había casado con un chileno quien iba y venía; que la actora tenía una hija en el exterior además de haber procreado al causante. Al ser preguntado sobre la forma como Claudia ahora solventaba los gastos del hogar dijo que era con el salario pero que se había retirado y estaba trabajando como independiente asesorando empresas en salud ocupacional. Afirma que como Amigos se frecuentaban y compartían por lo que había conocido a Juan José de quien aseguró luego de terminar sus estudios comenzó a trabajar en una empresa; también vendió ropa y luego compraron un vehículo para Uber el cual manejaba Juan José; que éste con sus ingresos aportaba económicamente con la manutención del hogar que tenía con la Mamá, pues él vivía con ella. Dijo desconocer si la pareja de la demandante aportaba para el sostenimiento del hogar pues nunca hablaron de ello, aunque creía que si durante el tiempo que estuvo trabajando en una cosa de teléfonos y resalta que al momento en que murió Juan José, el esposo de Claudia no estaba en Colombia sino en Chile.*

Disney López Osorio (Amiga de la actora por razones laborales por espacio de 17 años). *En su intervención dijo haber conocido a Juan José (hijo de Claudia), de quien afirmó que antes de enfermarse y fallecer venía manejando un Uber, vehículo que consiguieron precisamente para él trabajar. Dijo saber que el causante había acordado con la Mamá que le pasaría una cuota de lo producido (\$50.000 diarios) y adicionalmente, le daba plata mensual a la Mamá, aspecto que supo porque Claudia se lo comentó. Indica que Juan José desde que había empezado a trabajar entre ellos, en Almacenes Éxito y Atento, siempre le ayudó a Claudia con una mensualidad de \$500.000, pero que desconocía el monto de los gastos que se cubrían. Refiere que por la compra del carro adquirieron una deuda crediticia; que luego del deceso de Juan José, Claudia renunció a la empresa para continuar trabajando como independiente; que el sueldo no le alcanzaba por lo que*

debió vender el carro pues con la ayuda del hijo solventaban los gastos del hogar y que al no contar con ese apoyo su vida cambió muchísimo. Dijo conocer al esposo de Claudia quien era chileno, se llamaba Luis Enrique Leyton y se casaron en 2019; que él estuvo en Colombia por espacio de un año, pero se fue cuando la Mamá murió, desconociendo si este aportaba. Refiere que cuándo Juan José falleció el esposo de Claudia estaba en Chile; que escuchó en una ocasión que éste le giró a Claudia para ayudarle; que era muy poco y que lo hizo al verla tan mal económicamente porque ya no contaba con la ayuda económica de Juan José.

Analizados los medios de prueba en conjunto, se puede establecer que la demandante, Claudia Lorena Torres Ruiz, tenía supeditación económica respecto del causante, su hijo Juan José Vega Torres desde el año 2017 hasta su deceso ocurrido el 5 de junio de 2021. Ello es así, porque de las entrevistas recaudadas durante la investigación administrativa y las testimoniales escuchadas en este trámite procesal, emerge que el causante luego de terminar sus estudios secundarios en 2016, inició su vida laboral desde abril de 2017, trabajando en Almacenes Éxito S.A, luego en 2019 hasta inicios de diciembre de ese año en Atento Colombia S.A., emprendiendo a continuación una actividad comercial que se vio afectada por la Pandemia que se presentó desde inicios de 2020 y, a pesar de ello, el causante continuó con su vida productiva como conductor de Uber desde junio de 2020 hasta el momento de su deceso (junio de 2021), en un vehículo adquirido con su progenitora a través de crédito bancario. Dichas actividades, según los intervinientes, facilitaron que el causante continuara apoyando económicamente con la manutención de su grupo familiar, es decir, con la aquí demandante en el pago de los gastos del hogar y para solventar las acreencias financieras que le permitieron invertir en un vehículo que explotaba el causante quien, dicho sea de paso, siempre vivió con su progenitora y juntos, hicieron frente a las obligaciones económicas del hogar.

Ahora, si bien los testigos traídos a juicio no siempre presenciaron la entrega de las contribuciones económicas que realizaba el causante, lo cierto es que la prueba en su conjunto es congruente y aportan mayor nivel de certeza a las circunstancias enunciadas por la reclamante. Ello es así, porque familiares cercanos al grupo familiar de la accionante ratificaron que Juan José a partir del momento en que inició su vida laboral, prestaba apoyo económico regular a su progenitora y de ello dieron cuenta **Laura Catalina Vega Torres** (hermana del causante) y **Cielo Ruiz Acevedo** (abuela materna del causante). De otro lado, los relatos fueron consistentes, congruentes y

además creíbles, porque en las entrevistas ofrecidas por vecinos como **Libaniel Pérez García** y **Vicente Orlando Caicedo Agatón** si bien desconocían la vida económica de la actora y su hijo, dieron cuenta de la actividad productiva que ejercía el causante por lo que contaba con ingresos; este compartía su vida con su progenitora y tanto el padre como la hermana del causante no hacían parte del grupo familiar porque vivían fuera del País. De otro lado, los relatos de amigos cercanos del causante como **Santiago Arismendi Sánchez** y **Juan Pablo Ríos Giraldo**, ratificaron que Juan José brindaba apoyo económico a su progenitora con los ingresos que percibía primero como trabajador dependiente y luego por sus actividades como independiente, relatos que fueron claros, coherentes y creíbles al no denotar contradicción en sus propios dichos o con los demás medios probatorios, aspecto que también se dio con los testigos **John Fredy Castaño Salgado** y **Disney López Osorio** quienes como amigos cercanos de la actora y excompañeros de trabajo, dieron cuenta de las circunstancias particulares de la vida familiar y económica de la demandante.

De manera que, atendiendo la línea jurisprudencial ya citada, para el caso es claro que no se trató de una supeditación económica total y absoluta sino relativa, en tanto que las pruebas en su integridad dieron cuenta que la madre del causante contaba con ingresos provenientes de su actividad laboral subordinada y el inmueble donde ésta vivía con su hijo es de su propiedad. Sin embargo, esos aspectos no desvirtuaron la dependencia que la beneficiaria tenía respecto del aporte que le daba su hijo como parte de su grupo familiar porque con los soportes que militan en la investigación administrativa y los testimonios escuchados en juicio se pudo establecer que la promotora de esta litis al momento del deceso de su descendiente no era autosuficiente en tanto que las obligaciones económicas a su cargo, claramente superaban sus ingresos salariales, por lo que el apoyo económico del hijo era determinante, esencial y preponderante para llevar su vida en condiciones dignas, pues sin él, su mínimo vital se vio gravemente afectado en tanto que perdió la capacidad económica para responder no solo por los gastos normales de la vida – salud, vivienda, recreación, servicios públicos básicos – sino que la precipitó en el incumplimiento reiterado de sus obligaciones crediticias al punto de contar con medidas cautelares generadas a partir del deceso de su hijo. De allí que, habiendo coincidencia de los medios de prueba analizados, se puede decir que la contribución del de *cujus* fue cierta, regular, periódica y significativa porque la fuerza productiva que estaba ejecutando el hijo al momento de su deceso, era lo que permitía generar los recursos para apoyar a su progenitora en el pago de las obligaciones a cargo del hogar, sin que en este caso se desmeriten las

circunstancias de subordinación presentadas porque el monto referido como ingresos del causante no hubiera sido exacto en todas las intervenciones, máxime cuando incluso, el testigo Juan Pablo Giraldo Ríos aclaró que esos ingresos del causante producto de la explotación del vehículo como conductor de Uber no era en todos los meses igual. De otro lado, si bien es cierto que la accionante había contraído matrimonio con un ciudadano Chileno y que, en principio, los cónyuges tienen un deber de apoyo económico entre sí, para el caso hubo claridad que al momento del deceso de causante aquél se había regresado a Chile justamente por la imposibilidad de ingresar al mercado laboral, tanto así, que los testigos dieron a conocer tal circunstancia sin que hubiere evidenciado la posibilidad del cónyuge de aportar económicamente con la manutención de la actora quien, se itera, suplía las obligaciones del hogar conformado por ella y su hijo, porque entre ambos, conformaron un presupuesto común que era lo que le permitía a la accionante solventar las necesidades económicas de la unidad familiar que tenía, aspecto que se vio afectado con el deceso del afiliado.

Finalmente, como la parte actora acreditó la dependencia económica alegada, Protección S.A. debía desvirtuar tal sujeción material, lo cual no logró pues de la misma investigación administrativa estableció que la madre del causante no era autosuficiente económicamente para solventar la carga económica del hogar, por las razones mencionadas en líneas anteriores.

Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la acreditación de la calidad alegada por la actora, por tanto, el recurso formulado por Protección S.A. no tuvo prosperidad en este aspecto.

De los intereses moratorios

En cuanto a la decisión de la A-quo de dispensar condena por intereses moratorios, se tiene que, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Dichos intereses, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que

hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente¹ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago², por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes³, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁴, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto.

Como la única justificación dada por la demandada para negar el derecho fue el haber deducido autosuficiencia económica al notar que la accionante contaba con un inmueble de su propiedad (casa en la que vivía con el causante), además de encontrarse activa laboralmente, lo cierto es que desconoció las circunstancias de dependencia que la investigación administrativa le mostraba, sin que sea una explicación justificativa para desconocer los derechos de los afiliados y sus beneficiarios, razón por la cual se confirmará la decisión de primer orden.

De la imposición de costas de primera instancia.

Ante el reproche sobre la imposición de costas procesales, debe advertirse que son consecuencia del proceso, donde la AFP al resultar vencida procede su imposición, según el artículo 365 del C.G.P. implica que no hay relevancia de dicha imposición a Protección S.A.

Conclusión

Suficiente lo anterior para confirmar la sentencia de primera instancia, pues los argumentos expuestos por el recurrente no tienen

¹ SL1036/2022

² SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

³ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

⁴ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

vocación de prosperidad, razón por la cual, en esta sede, se condenará en costas a Protección S.A. a favor de la parte accionante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Salvamento de Voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0eb5793f7471c8c4a61a48256f35f593b615fe9c8c66c9f29d913c2fb90d14**

Documento generado en 26/01/2024 02:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**